



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00471-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 158 DE 2021
ACCIONANTE	MIGUEL ORLANDO AGUDELO SIERRA C.C. N° 3.406.209
ACCIONADOS	NUEVA EPS CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES -
VINCULADO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
ASUNTO	AUTO -ACLARACIÓN SENTENCIA DE TUTELA

I- ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de noviembre del presente año, este Despacho profirió sentencia de primera instancia negando por improcedente la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, la vida en condiciones dignas y al libre desarrollo de la personalidad, del afectado directo, MIGUEL ORLANDO AGUDELO SIERRA, identificado con CC N°3.406.209 y en consecuencia, se autorizó a la NUEVA EPS y a la CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES a trasladar, en caso de no haberse realizado a la fecha y de ser estrictamente necesario, de IPS al señor MIGUEL ORLANDO AGUDELO SIERRA, siempre y cuando se asegurará un tratamiento adecuado al paciente y la satisfacción de los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, se concedió el tratamiento integral, y se especificó la facultad del recobro que le asiste a la Nueva EPS frente al Adres, según lo allí planteado.

No obstante, estando dentro del término de ejecutoria, La Superintendencia de Salud, entidad vinculada al presente trámite constitucional, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de aclaración al fallo de tutela, el día 22 de noviembre hogaño con Radicado: 2021161000158514120211610001585141 y allegado a esta Oficina Judicial al día subsecuente, en el siguiente sentido: "(...)" **Decisión frente a la cual, la Superintendencia Nacional de Salud no tiene objeción alguna.**

*Sin embargo, nos permitimos aclarar que en efecto se contestó la acción de tutela, pero por un error involuntario se dio al proceso 05001-31-05-007-2017-00103-00 de Rita María Mena Buenaños en representación de Cristian David Torre Mena, ya que el correo recibido por el Juzgado el 5 de noviembre del presente año, contenía el auto (acción de tutela – incidente de desacato) de lo accionantes nombrados, así las cosas y en vista que en el acápite del "**posición de las entidades accionadas**" en lo que corresponde a esta entidad, al indicar:*

“La CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES ni la SUPERINTENDENCIA DE SALUD rindieron informe dentro del término concedido para ello, por lo que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, habida cuenta que esta falladora no estima averiguación previa.”

Afirmación con la cual no está de acuerdo, la entidad puesto que réplica: (i) si se contestó la acción de tutela en los términos señalados por el Despacho, así: *“El 5 de noviembre de 2021, su despacho notificó a la Superintendencia Nacional de Salud, la admisión de la acción de tutela presentada por los accionantes, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales. Así las cosas, el Juzgado otorgo a la Superintendencia Nacional de Salud el término DOS días hábiles para presentar respuesta, la que se presentó con el radicado 20211610001508491 el 8 de noviembre de 2021 (el 6 y el 7 de noviembre, sábado y domingo), es decir dentro del término otorgado por la autoridad judicial, esta entidad ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del presente proceso”,* Anexa pantallazo del envío. (ii) Así mismo, anota y reitera que el documento fue enviado y recibido en el Despacho al correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 08 de noviembre del 2021, Anexa imágenes. y (iii) posteriormente envió otro documento contentivo con la re presentación judicial.

En razón a lo anterior, solicita entonces la Superintendencia Nacional de Salud, se aclare el fallo de tutela fallo de tutela N° 158 del 17 de noviembre de 2021, expedido por este Despacho en lo que corresponde a la respuesta a la admisión de tutela presentada por la Superintendencia Nacional de Salud.

En razón de lo anterior, se le corrió traslado de la anterior solicitud a las partes el día 23 de noviembre de 2021, por el término de un (1) día, a efectos de si consideraban necesario pronunciarse en relación al fallo de tutela N° 158 del 17 de noviembre de 2021, el cual se les había notificado el 18 de noviembre hogaño y previo esta agencia judicial decidir sobre tal solicitud. Obteniendo como respuesta al respecto, solicitud de la Clínica Central Fundadores, la cual indica que se tenga en cuenta también su respuesta de tutela, la cual anexa de forma extemporánea, y allega mediante este escrito, en tanto aduce que al correo que le fue notificada la admisión de tutela, no está habilitado ni autorizado para tales fines, de ahí el desconocimiento de la misma.

II- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE TUTELA.

Si bien es cierto, alguna parte de la doctrina opina que no hay lugar a la aclaración de sentencias en tutela, contrario sensu para ésta Oficina Judicial si procede su aplicabilidad, en virtud de la aclaración de sentencias, que contiene el **Artículo 285** del Código General del Proceso, así:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Tal y como se desprende de diversos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el trámite de la aclaración de la sentencia se admite en las acciones de tutela, en este caso la falta de integración al contradictorio situación que no puede ser desconocida y a sabiendas que su intervención puede influir en la decisión final de la acción constitucional debe considerarse necesariamente.

Al respecto y a modo de ejemplo, la jurisprudencia de la Corte constitucional, ha indicado:

“...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. Sentencia SU 116 de 2018.

Si bien el artículo antes mencionado respecto a la Aclaración, se infiere y se deriva, en primer lugar, que la solicitud de aclaración no tiene por finalidad la revocación o reforma de la sentencia, en tanto la figura no puede usarse para proponer controversias sobre el fondo del asunto que lleven a una decisión distinta, y, en cambio, lo ubica en el escenario concreto de que existan "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda". Y en este caso situaciones que "influyan en ella"; lo que en suma se trate de indiscutibles motivos de dudas en puntos concretos de la sentencia que impidan la comprensión de la parte resolutive y por ende su aplicación. Empero advertirse la viabilidad de la aplicabilidad de la aclaración de sentencia, es plausible aplicarse y acceder a su solicitud en esta oportunidad en tanto se insiste pese a que no se trate de la parte resolutive en si misma, el contenido de las respuestas omitidas en el cuerpo de la sentencia de tutela podrían influir o tener incidencia en la sentencia per se.

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado sobre este trámite: *"Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para*

pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos [...]" Auto 193 de 2018. En el mismo sentido, los Autos 187 de 2018, 104 de 2017, 216 de 2016 y 021 de 1999, entre otros.

Establecida la competencia para decidir sobre lo advertido, se procederá a resolver la solicitud de aclaración, teniendo en cuenta que en este caso se trata de considerar las respuestas tanto de la Superintendencia de Salud, así como de la Clínica Central Fundadores, en aras de verificar si su contenido influye en la decisión final plasmada en las ordenes que fueren impartidas en la parte resolutoria del fallo en cuestión.

Por lo tanto, del contenido de las **contestaciones allegadas** por las entidades implicadas, se tiene en su orden:

La superintendencia Nacional de Salud-Supersalud. Mediante escrito allegado a esta dependencia el día 8 de noviembre hogaño, dentro de los términos legales para arribar su escrito de réplica, asiente la entidad que revisada la BDUA de la ADRES del actor, éste se encuentra registrado en el régimen contributivo de la Nueva EPS. Insiste la entidad se le desvincule de la presente acción constitucional dado que los derechos invocados no fueron conculcados por ésta, pues dicha responsabilidad recae en la EPS, de ahí que en el caso se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad y considerando además las funciones que se le indilgan como ente de inspección, vigilancia y control, según la Ley 1122 de 2007 y en tanto no es el superior jerárquico de las eps, ips y actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, pues se limita es ejercer sobre esta las funciones ya indicadas. Después de referir la entidad la importancia algunos temas a propósito del caso concreto, específicamente: la atención integral del cáncer en Colombia, el servicio farmacéutico, el sistema de referencia y contrareferencia, de la red de prestadores de servicios, de la prevalencia del criterio del médico tratante, de la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas por parte de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la oportunidad en la atención integral, de los usuarios, la protección que merece el adulto mayor y las personas de la tercera edad bajo criterios jurisprudenciales referidos, entre otros. Reitera la Supersalud, se declare que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante, y la falta de legitimación en pasiva y la consecuente, su desvinculación de la presente acción.

Pruebas allegadas: Consulta Adres y Resolución nombramiento y Acta de Posesión.

Clínica Central Fundadores. Dando respuesta ante el traslado respectivo a los involucrados en garantía al derecho de defensa, recibido miércoles, 24 de noviembre de 2021, anota en primer lugar, que la admisión de tutela le fue indebidamente notificada, pues fue enviada a un correo muy diferente a la dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues tal y como se evidencia allí, la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, es: wgiraldo@promedan.com.co, incluso la entidad autoriza el envío para tales efectos al correo: coordproteccionusuario@promedan.net y no el Redmedellin1@promedan.net, al cual fue enviada la tutela primigeniamente. En segundo término, confirma que el actor está afiliado a la Nueva EPS y que es la IPS primaria de atención INTEGRACION EN SALUD PROMEDAN IPS UT – CENTRO- y que el paciente ingreso a la Clínica el 1 de noviembre de 2021, por el diagnóstico allí aludido y egresó con oxígeno domiciliario el 17 de noviembre hogaño y que

durante el tiempo de hospitalización familiar de paciente envía derecho de petición del correo electrónico patriciahgil@hotmail.com, enviado a la dirección de correo de la oficina de atención al usuario de la clínica: SIAUFUNDADORESMEDELLIN@PROMEDAN.NET, donde requieren: "NO SE PERMITA EL TRASLADO DE LA CLINICA FUNDADORES A OTRA ENTIDAD YA QUE SE INFORMO A MI HIJA GLORIA PATRICIA AGUDELO QUE SERIA TRASLADO A OTRA ENTIDAD O A La CLINICA LEON TRECE." frente a lo cual se rindió todo el acompañamiento necesario al paciente por Trabajo Social y con el familiar de éste se le brindó asesoría y explicación debida en diálogo abierto sobre la diferencia del rol del prestador y asegurador en la atención en salud, explicando a la familiar que la ubicación del paciente no depende de la IPS sino de la aseguradora del paciente dado su diagnóstico. señala que: "...Tras espacio de escucha se define con la familiar exponer su posición directamente ante la aseguradora, a lo que refiere haber elevado el mismo derecho de petición ante Superintendencia de Salud". En suma, Refiere la Clínica Central Fundadores que al paciente se surtió toda la atención médica hospitalaria y acompañamiento necesario desde su ingreso hasta el momento de su alta, lo cual era la pretensión última de la peticionaria a través del recurso que interpuso. Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción.

Pruebas allegadas: Derecho de petición, Nota de Valoración de Trabajo Social, historia clínica y certificado de existencia y representación.

Sobre la inclusión de las respuestas referidas en la Sentencia de tutela N° 158 del 17 de noviembre de 2021.

Una vez analizadas las respuestas antes descritas se ha dejar sin efectos el aparte del contenido en el título "POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS", en su parte final, de la **Sentencia de tutela N° 158 de 2021**, al referirse:

"La CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES ni la SUPERINTENDENCIA DE SALUD rindieron informe dentro del término concedido para ello, por lo que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, habida cuenta que esta falladora no estima averiguación previa."

Para en su lugar ser remplazado por las contestaciones, ya señaladas. La cuales deben ser consideradas como parte integrante del contenido del fallo de tutela aclarando, que dicha inclusión no incide en la parte resolutive del fallo de tutela N°. 0158 del 17 de noviembre de 2021, el cual quedará tal como se plasmó en esa oportunidad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III- RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el aparte del contenido en el título "POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS", de la **Sentencia de tutela N° 158 de 2021**, al referirse:

"La CLÍNICA CENTRAL FUNDADORES ni la SUPERINTENDENCIA DE SALUD rindieron informe dentro del término concedido para ello, por lo que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, habida cuenta que esta falladora no estima averiguación previa."

Y en su lugar CONSIDERAR las respuestas y pruebas allegadas, tanto por la Superintendencia Nacional de Salud, así como por La Clínica Central Fundadores, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: ACLARAR que la inclusión de las respuestas antes referidas, no incide en la parte resolutive del fallo de tutela N°. 0158 del 17 de noviembre de 2021, el cual quedará tal como se plasmó en esa oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a las partes y demás personas vinculadas a la acción de tutela, el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cf0d151091863f416e585700d959ff827ffbb790b8b5b7f121480b6d4c2849**

Documento generado en 29/11/2021 01:44:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>